

Cuenca, 03 de noviembre de 2021

CASO No. 836-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Dentro de un juicio de cobro de honorarios profesionales de abogado (juicio de única instancia), la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección que impugna la sentencia y el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia, ambos emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Esto al verificar que no se produjeron vulneraciones de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías básicas de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y de la motivación; y, a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 19 de mayo de 2016, el abogado Julio César Albuja Aguilar presentó una demanda verbal sumaria en contra de Gonzalo Augusto Román Chacón. La pretensión de la demanda consistió en el cobro de honorarios de abogado por el valor de USD \$6000,00. La causa fue signada con el No. 17230-2016-10694.
2. El 14 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dictó sentencia de única y definitiva instancia aceptando la demanda y ordenando que Gonzalo Augusto Román Chacón pague al abogado Julio César Albuja Aguilar el valor de USD \$ 1500,00 por concepto de honorario de abogado y USD \$ 300,00 por concepto honorarios por defensa técnica.
3. El 16 de febrero de 2017, Gonzalo Augusto Román Chacón solicitó aclaración y ampliación de la sentencia señalada *ut supra*. A través de auto de 16 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha negó la solicitud de aclaración y ampliación en razón de que la sentencia era clara y resolvió todos los puntos de la litis.
4. El 04 de abril de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha emitió el auto de mandamiento de pago ordenando que Gonzalo Augusto Román Chacón pague el valor de USD \$ 1800,00.

5. El 05 de abril de 2017, Gonzalo Augusto Román Chacón (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2017 y en contra del auto de 16 de marzo de 2017 mediante el cual se negó la aclaración y ampliación, ambos actos procesales emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **836-17-EP**.
6. Mediante auto de 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales Pamela Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección.
7. El 05 de febrero de 2019, una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo del 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso al juez constitucional Agustín Grijalva. El 12 de octubre de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notificó a los legitimados pasivos a fin de que remitan un informe motivado de descargo sobre la demanda presentada en su contra, así como a los terceros con interés.
8. Siendo el estado de la causa corresponde emitir sentencia.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por el accionante

10. El accionante fundamenta que se vulneró la tutela judicial efectiva porque “*dentro del término de prueba con el objeto de justificar los fundamentos de mi contestación y excepciones opuestas, solicité la práctica de varias pruebas, que injustificadamente me fueron negadas por el Juzgador*”. El accionante manifiesta que solicitó que se oficie al Servicio de Rentas Internas (SRI) con el objeto de que esta institución remita las declaraciones de renta de los ejercicios fiscales desde el año 2007 hasta el año 2015. Además, solicitó las exhibiciones de las facturas o recibos emitidas a su persona por el cobro de honorarios profesionales.
11. Además, manifiesta que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa, de

contar con el tiempo para preparar la defensa técnica y de ser escuchado en el momento oportuno. Adicionalmente, el accionante afirma que también se le transgredió el derecho a la seguridad jurídica.

12. Para justificar las supuestas vulneraciones de los derechos constitucionales señalados *ut supra*, el accionante transcribe el contenido de los artículos 76 numeral 7 literales, a, b, c, y 82 de la Constitución; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
13. Por último, el accionante manifiesta que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación debido a que *“El Juzgador, al ser requerido mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2016, las 16H24, que ACLARE Y AMPLIÉ (sic) la sentencia dictada, emite el Auto de fecha 16 de marzo del 2017, las 10H21 (sic), negado lo expresamente solicitado, sin fundamentar el mismo (...) La motivación es la exteriorización de las razones que ha llevado el órgano o Autoridad Judicial a dictar el fallo, expresando coherentemente las razones de los hechos y del derecho que lo justifica”*.
14. El accionante solicita como pretensión que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia y el auto emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

b. Por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

15. La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha contestó únicamente señalando correos electrónicos para recibir futuras notificaciones.

IV. Análisis del caso

16. El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifica que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, de contar con el tiempo para preparar la defensa técnica y de ser escuchado en el momento oportuno; para justificar la vulneración de estas garantías, manifiesta que no se le permitió practicar las siguientes pruebas: *“i) oficiar al SRI para que remita las declaraciones de renta de los ejercicios fiscales desde el año 2007 hasta el año 2015 del actor; y, ii) la exhibición de las facturas o recibos emitidas a su persona por el cobro de honorarios profesionales”*.
17. De lo anterior, se observa que la construcción argumentativa del accionante se refiere a una posible vulneración del derecho al debido proceso en el derecho a la

defensa, garantía básica de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (76.7.h CRE), en consecuencia el análisis se realizará de esta garantía.

18. Por otra parte, el accionante enuncia que la **sentencia** emitida por el órgano jurisdiccional impugnado vulneró la seguridad jurídica. Sin embargo, para justificar esta alegación el accionante no emite ningún argumento. Por otro lado el accionante respecto del auto manifiesta que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación porque el órgano jurisdiccional emitió el auto sin motivar la negativa del mismo. Sin embargo, se observa que el accionante no explica las razones jurídicas de cómo y por qué se vulneraron estos supuestos derechos constitucionales.
19. La Corte Constitucional ha manifestado que *“en la fase de admisión, la correspondiente Sala está obligada a verificar si el accionante cumplió la carga argumentativa consistente en formular alegaciones que constituyan argumentaciones completas y, eventualmente, a inadmitir aquellas que no satisfagan la mencionada carga. Sin embargo, al momento de dictar sentencia y considerando el principio de preclusión, en la misma sentencia No 1967-14-EP/20, se señaló que la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental”*.¹ En consecuencia, este Organismo en función de un esfuerzo razonable procederá a verificar si la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica y así mismo se analizará si el auto emitido por el mismo órgano jurisdiccional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación.

a) Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

20. El debido proceso es un derecho constitucional que incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales y administrativas. Al respecto, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará un conjunto de garantías básicas, entre las cuales se incluye el derecho de las personas a la defensa².
21. Sobre la garantía de la práctica de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución señala que:

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

¹ Corte Constitucional sentencia No. 1681-14-EP/20.

² Corte Constitucional sentencia No. 001-13-SEP-CC caso No. 1647-11-EP.

22. La Corte Constitucional ha determinado que: *"En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba."*³
23. Respecto al proceso que nos ocupa, el accionante manifiesta que solicitó: *"i) oficiar al SRI para que se remita información de las declaraciones de la renta del actor de los años fiscales desde 2007 hasta el 2015; y, la exhibición de las facturas o recibidos emitidos por concepto de honorarios profesionales"*. Pese a ello, el juez no concedió la práctica de estas pruebas.
24. De la revisión de los recaudos procesales concretamente desde foja 26 del proceso de origen, esta Corte Constitucional advierte que el accionante solicitó en la etapa probatoria las siguientes pruebas: i) oficiar al Servicio de Rentas Internas, a fin de que por el departamento correspondiente, se confiera una copia certificada de las declaraciones del impuesto al valor agregado y del impuesto a la renta del Doctor Julio César Albuja Aguilar correspondiente a los años 2007 hasta 2015, ii) señalar día y hora para que el Doctor Julio César Albuja Aguilar comparezca a la judicatura exhiba su registro único de contribuyentes, las copias de las facturas o recibos emitidos por el actor por concepto de honorarios por la defensa del juicio ordinario No. 1023-2007-SE, iii) la declaración testimonial de Carlos Wilo León, iv) la confesión judicial de Julio César Albuja Aguilar; y, v) oficiar al gerente del Banco Pichincha.
25. Al respecto a través de auto de 13 de octubre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha emitió auto ordenando que se practiquen las pruebas iii, iv, v referidas en el párrafo 24 *ut supra*. Respecto a las pruebas i y ii el órgano jurisdiccional citó el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil y resolvió negar las pruebas solicitadas por ser impertinentes.
26. Al respecto el Código de Procedimiento Civil en el artículo 116 recoge uno de los elementos de la prueba, esto es que, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, esta característica de la prueba se conoce como la pertinencia de la prueba la cual se refiere a *"la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso"*⁴. De allí que no todo medio probatorio por el hecho de ser propuesto por una de las partes procesales debe ser automáticamente admitida y practicada, para la admisión y posterior práctica de la prueba es necesario que esta sea pertinente.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso 0595-09-EP.

⁴ Corte Nacional de Justicia Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. Primera edición, 2017. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017. Página 81.

27. En el caso que nos ocupa el accionante alega que se le ha impedido practicar las pruebas i y ii señaladas en el párrafo 24 *ut supra*, este Organismo concluye que el accionante sí pudo presentar sus pruebas ejerciendo plenamente su derecho constitucional. De allí que la calificación de la pertinencia de la prueba que realizó el órgano jurisdiccional impugnado en uso de sus atribuciones no implica una vulneración de este derecho constitucional.
28. Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe vulneración al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

b) Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

29. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé lo siguiente:
“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
30. Del texto constitucional se desprende que el derecho a la seguridad jurídica exige contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que rigen cada proceso. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar la certeza de que la situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁵.
31. El accionante afirma que la sentencia emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, el accionante no explica cómo y por qué dicha sentencia trasgredió tal derecho.
32. No obstante de lo manifestado, al revisar el contenido de la decisión, esta Corte observa que en la sentencia el órgano jurisdiccional impugnado procedió a aplicar lo que determinan los artículos 113, 114, 117, 121 último inciso 165, 199 del Código de Procedimiento Civil para calificar la procedencia de la pruebas aportadas por las partes procesales.
33. Después, el órgano jurisdiccional resolvió la controversia aplicando los artículos 42 literal a) de la Ley de Federación de Abogado, 331 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil.
34. Por tanto, esta Corte observa que el juez aplicó normativa previa, clara y pública y que en el marco de sus competencias jurisdiccionales estimó pertinente para la resolución de la causa.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1035-16-EP/21 párr. 16.

35. En consecuencia, no se refleja una inobservancia al ordenamiento jurídico que afecte otros preceptos constitucionales. Esto por cuanto el análisis de la seguridad jurídica no se centra verificar la aplicación de normas infra constitucionales.

c) Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación.

36. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal I manifiesta que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

37. Por su parte, la Corte ha establecido que los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: (i) enunciación de normativa o principios y (ii) explicación de la pertinencia entre las normas enunciadas y los hechos⁶.

38. Este Organismo verificará si el auto emitido por el órgano jurisdiccional impugnado cumple con los elementos señalados *ut supra* con base en las alegaciones emitidas por el accionante quien, en su escrito de aclaración y ampliación mediante el cual, *“solicita la aclaración de la sentencia debido a que supuestamente aquella es oscura y contradictoria. Esto en razón de que se dispuso que no se pague costas procesales⁷ pero se le ordenó pagar USD \$ 300.00 dólares por concepto de honorarios profesionales de la defensa técnica”*⁸.

39. Adicionalmente, el accionante manifiesta que la prueba testimonial de la parte actora no debe ser tomada en consideración debido a que no se ha precisado fechas y no se ha justificado el pago de abonos. Además que existe falta de valoración de la prueba de la confesión de parte del actor. Adicionalmente, el accionante solicita ampliación de la valoración de la prueba testimonial aportada.

40. En relación con el primer elemento de la motivación mínima, la enunciación de normas, el auto dictado por el órgano jurisdiccional impugnado menciona el

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁷ Código de Procedimiento Civil artículo 283 declara que *“En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe”*.

⁸ Ley de Federación de Abogados del Ecuador en su artículo 43 declara que *“En todo juicio, aunque no hubiere condena en costas, el Juez procederá a la regulación del honorario del defensor que lo pidiere, al ser sustituido en la defensa, o al finalizar el juicio”*.

artículo 282 del Código de Procedimiento Civil norma que versa sobre el objeto y procedencia del recurso de aclaración y ampliación. Por lo señalado, se verifica que el auto cumple con el supuesto (i).

41. Respecto al supuesto (ii), el órgano jurisdiccional en el auto explica que la aclaración y ampliación es improcedente debido a que el juez contestó que ha valorado la prueba conforme la sana crítica, y que la sentencia explica de forma clara las razones de la decisión lo cual debe verse en su integralidad: *“la aclaración tiene lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos intereses o costas. Al respecto, la sentencia en mención, no se encuentra incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el escrito que se atiende, ya que del análisis de la misma, se puede establecer con facilidad que en ella se han resuelto todos los puntos sometidos a decisión judicial con absoluta claridad y citando las normas aplicables al caso concreto, así como fundamentándose en pruebas aportadas, que de conformidad a las reglas de la sana crítica, han sido valorados por el Juzgador, tanto más que la sentencia se encuentra debidamente motivada y explicando las razones en las que se funda el fallo; recalcando que se debe efectuar una lectura integral de la sentencia; es decir, tanto de la parte considerativa o motiva, cuanto de la resolutive”*.
42. De lo expuesto, se verifica que el auto cumple con el supuesto (ii) debido a que lo solicitado por el accionante, en realidad, son pedidos de revaloración de las pruebas y no pedidos para que se aclare o complete la sentencia. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL